



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-41-05-004-2020-00429-00

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por OLGA LUCIA MIRA PALACIO contra PUJANTES S.A.S EN LIQUIDACION, JUAN CAMILO HOYOS BETANCUR y TEXTYLE S.A.S., evidencia el despacho que mediante auto del 25 de septiembre de la presente anualidad inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, advierte esta agencia judicial que dicho requisito no es aplicable en el presente caso, toda vez que se solicitan medidas cautelares. Así las cosas, se ADMITE la presente demanda por cumplir con las exigencias consagradas en los Artículos 25 y 26 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone la notificación de dicho proceso al demandado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, remitiendo copia de la presente providencia. Se le corre traslado legal para que se sirva darle contestación a la demanda en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se fija la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M., fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el Artículo 77 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Ahora bien respecto de la medida cautelar solicitada, no es procedente acceder a la misma teniendo en cuenta que la práctica de medidas cautelares previstas en el proceso ordinario laboral, tiene como prerequisite la vinculación del demandado, quien podrá debatir sobre los motivos invocados como sustento de la solicitud de la medida, y para el caso concreto es claro que la sociedad demandada no se encuentra notificada de la existencia del proceso y en ese orden de ideas, no podría agotarse el requisito contenido en el inciso segundo del Artículo 85-A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 136, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 2 de OCTUBRE de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria